



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-08001418900720200044702. S.I.- Interno: 2021-00015-H.
ACCIONANTE	KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ quien actúa como apoderada judicial del señor RONY CAMARGO FERRER.
ACCIONADO	La NUEVA EPS y POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **29 de octubre de 2020**, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ** quien actúa como apoderada judicial de **RONY CAMARGO FERRER** en contra de la **NUEVA EPS** y **POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin que se le amparen al citado señor los derechos fundamentales al mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el señor **RONY CAMARGO FERRER**, se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS** desde hace 12 años, en la actualidad como empleado de la empresa **EFICACIA S.A.**, pero el día 21 octubre de 2016 aquel sufrió un accidente de trabajo al perder el equilibrio y caer con un objeto pesado el cual le ocasionó traumatismo por contusión en la región lumbar.

Agregó que el médico tratante le dio a **RONY CAMARGO** en reiteradas oportunidades incapacidades continuas desde el día 19 de octubre de 2017 hasta el 13 de julio de 2020.



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

Refirió que, al instante de presentar las incapacidades para su pago, la NUEVA EPS le informó que no le cancelaría las generadas al periodo 2020, por lo que tal omisión y la no reliquidación al 100% de los anteriores días, le ha generado afectación a los derechos fundamentales de su representado.

Sostuvo que el señor RONY CAMARGO FERRER, se encuentra afilado a la ARL SURA, la cual por el accidente de trabajo le realizó una mala calificación de pérdida de capacidad laboral aquel, pero en cita de la EPS determinó que los padecimientos que aquejan a aquel tienen un origen laboral y no común.

Finalmente, afirmó que en la actualidad el señor CAMARGO, está vinculado a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad que no se pronunció sobre la solicitud de recalificación de la pérdida de capacidad laboral radicada, para lograr el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a la cual tiene derecho.

En razón de lo anterior, solicitó que “...se ordene a NUEVA EPS el pago de las incapacidades, pendientes, y/o se reliquiden las incapacidades anteriores y estas sean pagadas al 100%...” y “...se ordene a POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, a sufragar directamente los honorarios profesionales de los médicos de la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, para que mi poderdante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral...”.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 12 de junio de 2020, se dispuso la notificación de la presente acción a la NUEVA EPS y POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Posteriormente a través del proveído del 27 de octubre de 2020, ordenó la vinculación de la ARL SURA, ARL COLPATRIA, EFICACIA S.A. y a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO.

INFORME RENDIDO POR POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La citada entidad, sostuvo que, una vez realizada la revisión del sistema de información, se logró evidenciar que en cuanto al señor RONY CAMARGO



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

FERRER se reporta un evento del 21 de octubre de 2016, el cual fue calificado de origen laboral bajo el diagnóstico: S300 CONTUSIÓN DE LA REGION LUMBAR IZQUIERDA.

Refirió que una vez adelantada la fase de rehabilitación, se procedió a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, asignándosele un porcentaje de 0.0%, de acuerdo al dictamen N° 2171366 de fecha 23 de marzo de 2020, el cual le fue notificado a través del oficio No. 2020-01-005-050071 del 03 de abril de 2020, remitido por correo certificado, experticia no fue controvertida por intermedio de recurso alguno.

De otro lado, afirmó que RONY CAMARGO, se encuentra en la actualidad afiliado a otra ARL, por lo cual es aquella entidad, la que debe pronunciarse sobre el trámite dado al dictamen pericial y establecer el origen del padecimiento, por lo anterior solicitó que se denegará el amparo pretendido.

INFORME DE LA ARL COLPATRIA.

La referida entidad, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, como quiera que la afiliación de RONY CAMARGO a su entidad no se encuentra vigente, por lo cual no tiene ninguna injerencia en las solicitudes elevadas, más aun considerando que ante sus dependencias no se ha radicado pedimento alguno al respecto.

INFORME DE LA ARL SURA

La mencionada vinculada manifestó, que RONY CAMARGO se encuentra afiliado a su entidad desde 01 de marzo de 2017, pero puede extraer del escrito de tutela que la conformidad del éste se origina en que ARL POSITIVA y/o NUEVA EPS, no le han reconocido incapacidades temporales derivadas de un accidente de trabajo del 21 de octubre de 2016, fecha en que se encontraba afiliado a POSITIVA ARL, por lo cual conforme lo prevé el artículo 1°. parágrafo 2 de la Ley 776 de 2002, las vicisitudes derivadas por dicho accidente debe ser asumidas por esta última.

Reseñó que durante su cobertura no se ha reportado accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna, por lo cual se debe negar el amparo solicitado.



T-08001418900720200044702.
S.I.- Interno: 2021-00015-H.

INFORME DE LA NUEVA EPS

La citada entidad comunicó expresamente que: *“Afiliado RONY CAMARGO FERRER con cedula 72055384, quien presenta incapacidades ininterrumpidas desde el 23/11/2018 al 23/04/2020 completó 383 días. Interrupción para el periodo del 24/04/2020 al 12/07/2020, las incapacidades de junio corresponden a otra patología que no tiene relación con la que superó el día 180.*

La Dirección de Medicina Laboral emitió y notificó en dos ocasiones el concepto de rehabilitación a la AFP Protección como FAVORABLE; pero el 22/04/2020 emitió dictamen de calificación en 1era oportunidad como enfermedad LABORAL notificado a la ARL Sura el 10/08/2020”.

Igualmente, afirmó que la presente acción resulta improcedente, al no acreditarse el cumplimiento del principio de subsidiariedad, pues RONY CAMARGO no acredita haber agotado los medios ordinarios de defensa ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para reclamar el pago de las prestaciones económicas.

Los demás vinculados guardaron silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, declaró improcedente el amparo invocado, ya que el accionante no acató el principio de subsidiariedad, puesto que no agotó el mecanismo ordinario ante la justicia laboral.

IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El hoy actor impugnó el fallo de tutela citado, reiterando principalmente lo aducido en el escrito de tutela y transcribiendo lo considerado por la Corte Constitucional en las Sentencias T-161/19 y Sentencia T-265/18.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor RONY CAMARGO FERRER quien actúa mediante apoderada judicial, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales, como quiera que no se había accedido a la petición de pago de las incapacidades temporales generadas entre el día 19 de octubre de 2017 al 13 de julio de 2020, como tampoco al pedimento de recalificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo cual pretende que “...se ordene a POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, a sufragar directamente los honorarios profesionales de los médicos de la junta regional de calificación de invalidez del Atlántico, para que mi poderdante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral...” y “...se ordene a NUEVA EPS el pago de las incapacidades, pendientes, y/o se reliquiden las incapacidades anteriores y estas sean pagadas al 100%...”.

De otra parte, POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, refirió que el accionante no había interpuesto recurso alguno en contra del dictamen pericial N° 2171366 de fecha 23 de marzo de 2020, por lo cual no es posible acceder a la solicitud elevada.

Así mismo, que las incapacidades deben ser reconocidas por el NUEVA EPS, ya que son de origen común, pero de forma contraria la entidad prestadora de servicios de salud afirma que la prestación tiene un origen laboral.



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

A su vez, la ARL SURA, informó que el accionante no había dado a conocer o reportado accidentes de trabajo ante su aseguradora y que con relación a ella se presentaba una falta de legitimación en la causa por activa.

Del caso sub-examine, el Despacho advierte que el ciudadano RONY CAMARGO FERRER no ha presentado peticiones para el pago de las incapacidades temporales ni para la recalificación de la pérdida de capacidad laboral y tampoco para el reconocimiento de los honorarios ante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico ante POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS y ARL SURA, ya que el actor ha incorporado los medios de demostración al respecto, comoquiera que lo único que obra en el expediente es un poder otorgado a la doctora KARELLIS NEYETH GUTIERREZ para la reclamación de pagos de incapacidades y reliquidaciones de las mismas numeral 01 del expediente digital de primera instancia, pero brilla por su ausencia las reclamaciones al respecto.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **29 de octubre de 2020**, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **RONY CAMARGO FERRER** quien actúa mediante apoderado judicial contra de la **NUEVA EPS** y **POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en especial la negativa por improcedencia del amparo constitucional solicitado.

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente a la obligatoriedad del pago de los honorarios ante la Junta de Calificación Regional, la recalificación de la pérdida de capacidad laboral y la cancelación de las incapacidades temporales otorgadas. Es preciso determinar si resulta viable absolverla en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo normado en los artículos 1, 2 y 7 de la Ley 776 de 2002:

“Artículo 1º. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. <Declarado INEXEQUIBLE>.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que permitan el cumplimiento cabal de los prestaciones económicas propias del Sistema....”

“...ARTÍCULO 2o. INCAPACIDAD TEMPORAL. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado...”

ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad....” (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, en cuanto a lo analizado también, esta se encuentra reglado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 1072 de 2015, en especial, la primera norma que prevé: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un*



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Se subsume de las disposiciones citadas, se advierte que la controversia originada del pago de las incapacidades temporales y de la indemnización por la declaración de la incapacidad permanente parcial, tienen su génesis en conflictos que se deben tramitarse ante los jueces ordinarios, pero de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(...) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable**, oportunidad en la que el juez constitucional **debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Estableciéndose entonces, que si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el apoderado judicial del tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6°- *Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:



T-08001418900720200044702.
S.I.- Interno: 2021-00015-H.

*“(…) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente**…”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada**. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral…”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado lo manifestado en el libelo de tutela, se observa que la solicitud de amparo tiene como fin el reconocimiento y consecución de prestaciones económicas derivadas de un **accidente de**



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

trabajo, pues solicita el pago de incapacidades temporales, la recalificación de la pérdida de la capacidad laboral y la cancelación de los honorarios de la Junta de Calificación Regional para logara el pago de la indemnización por la declaración de la incapacidad permanente parcial. Circunstancia aducida por la NUEVA E.P.S., al contestar la presente acción constitucional:

“Afiliado RONY CAMARGO FERRER con cedula 72055384, quien presenta incapacidades ininterrumpidas desde el 23/11/2018 al 23/04/2020 completo 383 días. Interrupción para el periodo del 24/04/2020 al 12/07/2020, las incapacidades de junio corresponden a otra patología que no tiene relación con la patología con la cual supero el día 180.

La Dirección de Medicina Laboral emitió y notifico en dos ocasiones el concepto de rehabilitación a la AFP Protección como FAVORABLE; pero el 22/04/2020 emitió dictamen de calificación en 1era oportunidad como enfermedad LABORAL notificado a la ARL Sura el 10/08/2020”.

Aspectos que se encuentran respaldos con las pruebas documentales allegadas tanto por el demandante como por la citada EPS, en especial los dictámenes allegados, la misiva del 10 de agosto de 2020 y el resumen de las incapacidades otorgadas (numerales 1° y 14° del expediente digital de primera instancia).

Así mismo, se dejó constancia en el dictamen pericial No. 2171366 del 24 de marzo de 2020 (numeral 01 del expediente digital de primera instancia), que el accidente sufrido por el accionante tuvo un origen profesional , y ocurrió el 21 de octubre de 2016, es decir, que el padecimiento del actor se estructuró en dicha calenda, tal y como se acredita con el siguiente pantallazo:

8. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II				
TÍTULO I				
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS				
No.	Cód. CIE 10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificación / condiciones de salud
1	S300	CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S300)	Profesional	CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBAR (IZQUIERDA)

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Pérdida de Capacidad Laboral = TÍTULO I -Valor Final Ponderada + TÍTULO II -Valor Final			
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.0% + 0.0 %	
Fecha de Estructuración	21/10/2016	Fecha Accidente /Enfermedad	21/10/2016
Sustentación: Trabajador masculino de 40 años de edad, estado civil unión libre, cargo: oficios varios. Quien sufrió accidente laboral, 21/10/2016 según el caso. Evolución consistente en traumatismo por caída sin reporte de lesiones.			

11





T-08001418900720200044702.
S.I.- Interno: 2021-00015-H.

En razón de ello, el conflicto prestacional está en cabeza de la ARL POSITIVA, pues el accidente trabajo ocurrió en la vigencia del vínculo con POSITIVA, ya que aquella confesó al contestar la tutela que la relación contractual respecto del accionante cesó el 28 de febrero de 2017, esto es, luego del accidente trabajo.

Sin embargo, las solicitudes de reconocimiento de la recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral, de pago de los honorarios de la Junta de Regional de Calificación e incapacidades temporales nunca fueron radicadas ante la ARL POSITIVA, tal y como se dijo en precedencia, por lo cual conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en diferentes decisiones, en especial la Sentencia T-043/18, la acción de tutela no está prevista para reconocer derechos laborales inciertos, por lo que el accionante debe acudir al Juez laboral para que dirima la controversia suscitada, máxime si se tiene en cuenta que el actor nunca controvertió el dictamen pericial No. 2171366 del 24 de marzo de 2020.

Así mismo, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar, la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos que el señor RONY CAMARGO FERRER esté sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un “*perjuicio irremediable*”. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que el accionante sufrió diversos traumas conforme a lo relatado en el libelo tutelar con motivo de un accidente trabajo, los cuales no fueron controvertidos por la Compañía de Seguros accionada. No aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del accionante que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar (del cual se desconoce su conformación, personas a cargo, edades) y que se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: “(...) **la porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia**, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada. Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial CONFIRMARÁ integralmente el fallo de tutela impugnado. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo la actora acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **29 de octubre de 2020**, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KARELIS NEYETH GUTIERREZ RODRIGUEZ** quien alude actuar como apoderada judicial del señor **RONY CAMARGO FERRER** en contra de la **NUEVA EPS** y **POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T-08001418900720200044702.

S.I.- Interno: 2021-00015-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.